Esquel, de noviembre del 2015.-

------**VISTO**:----------

-----La reposición "*in extremis*" intentada a fs. 272 y vta. por la parte demandada A. J. Z. L. contra la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo y registrada bajo el N° 72/15 del 23 de octubre de 2015; y.--

---

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que la revocatoria *"in extremis"* es un recurso que no se encuentra previsto legalmente, mas la doctrina ha desarrollado con amplitud las condiciones de admisibilidad del remedio acuñado por la Corte Suprema y numerosos tribunales nacionales y provinciales, para paliar graves omisiones o errores materiales incurridos al sentenciar, susceptibles de ocasionar una injusticia de magnitud en detrimento de la verdad real (conf. Jorge Peyrano en *"Estado de la Doctrina Judicial de la Reposición in extremis",* en "*Medios de Impugnación. Recursos-I*", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, págs. 61 y sgtes.) y que no pueden repararse en otra instancia o aparece innecesario arribar a ella a tal fin. En ese sentido se ha dicho que la reposición "*in extremis*" es un recurso de procedencia excepcional y subsidiaria (Cfr. L.L. Litoral, 1999-385).----------Y sólo funciona "… *para subsanar errores materiales cometidos por los tribunales y, de manera más restringida, para remover errores esenciales cuya entidad es tan grosera que los hace asimilables a éstos"* (Cfr. L.L. LITORAL, 2002-513; en igual sentido S.T.J.S.L. Nº 245 /05, *"Pereyra Maria Angélica C/ Alberto Alejandro Lindow - D. Ejecutiva -*

Recurso de Casación", 25-11-05), que no resulta ser el supuesto en examen.-

-----Asumiendo el tratamiento del escrito puesto a resolver y respecto de los precedentes de este Cuerpo que menciona el recurrente, corresponde recordar que en el primer caso que señala (Expte. Nro. 59/12 CANO) se trataba de la apelación impetrada por un letrado contra la regulación de sus propios honorarios y practicada en el decisorio que atacaba por estimarla baja y no existió ni sustanciación ni contradictor y fue tramitada en el marco de la Ley del Arancel. El segundo caso (Expte. Nro. 146/15 CANO), por el contrario, se trató de un recurso de apelación intentado contra la imposición de las costas y fue tramitada conforme al procedimiento ordinario previsto en los arts. 262 y ccdts del CPCC, habiéndose sustanciado

el traslado que dispone el art. 264 del rito y no habiendo contestado las quejas el apelado, frente a la ausencia de contradictor, este Cuerpo entendió: "*Que en función a la índole de la cuestión debatida y a como ha quedado resuelto el planteo efectuado, no corresponde imponer las costas de esta Alzada*." pues frente el fracaso de la apelación con más la ausencia de actividad de la parte contraria ameritaban disponer como se hizo a fin de no gravar la situación del apelante.----------

Diferente a aquéllos resulta ser el supuesto de estos autos: nos hallamos frente a una apelación concedida dentro del procedimiento ordinario de segunda instancia y que pretende impugnar un capítulo sustancial del decisorio atacado cual es el relativo a la imposición de las costas del proceso. En ese marco, y dispuesta la sustanciación de la queja (art. 264 CPCC), la contraria apelada contestó el memorial, habiéndose generado actividad profesional en la contraparte, la que -frente al fracaso de aquel recurso - necesariamente debe ser recompensada y así lo dispuso esta Alzada.----------

----------Los

diferentes supuestos de hecho y de derecho que refieren los tres casos descriptos en el párrafo que precede tuvieron, a nuestro juicio, una adecuada respuesta jurisdiccional atendiendo las particularidades de cada uno de ellos.----------A

todo evento, es del caso manifestar que a juicio de este Cuerpo la decisión de no condenar en costas a ninguna de las partes resulta de carácter excepcional y sólo procede cuando no existió actividad de la parte contraria para repeler la impugnación que se articule (doctrina art. 69 CPCC).----------

----------Y, en ese marco, se observa que no resulta atendible lo peticionado por el accionante, por cuanto en materia de costas, tal y como lo venimos diciendo, se analiza cada caso en particular atendiendo las circunstancias especiales por las que se transitó en el proceso.----------Así las cosas, al haber sido sustanciado el memorial de agravios, contestado la parte apelada y resultando desestimada la pretensión impugnaticia contenida en el recurso de apelación, las costas deben imponerse a la parte que haya visto rechazada sus peticiones, salvo que el tribunal razonara que el caso presentara dudas de hecho, de derecho o que no haya mediado contradictor. En definitiva, siendo que lo solicitado

apunta a la reconsideración de lo resuelto, cuando dicho recurso debe propender a la *"reparación de un error obvio e indisputable"*, y entendiendo que tal error no existió, resulta formalmente improcedente en esta Sede y debe ser rechazado sin más.----------

Conforme al criterio expuesto y en función a la índole de la cuestión debatida, la ausencia de contradictor y a como ha quedado resuelto el planteo efectuado, entendemos no corresponde imponer costas en esta Alzada.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------***R E S U E L V E***----------

--1º) **RECHAZAR** el recurso de revocatoria "*in extremis*" articulado por el demandado, por las consideraciones vertidas precedentemente.-------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-